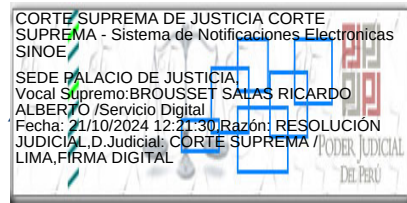




CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º
LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/10/2024 16:33:11. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 25/10/2024 10:12:34. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 25/10/2024 17:50:17. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 24/10/2024 15:31:41. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 6/11/2024 17:06:48. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes seguido de muerte: Se cuenta con una pluralidad de indicios que son concomitantes al hecho que se probó y que los mismos se interrelacionan de modo que se refuerzan entre sí, pues de las declaraciones detalladas y las documentales forman una cadena de indicios que permiten explicar, sin prueba en contrario, la realidad del hecho desconocido y necesitado de prueba. Además, la conclusión a la que llegó el Colegiado se dio sobre las exigencias de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), también los indicios fueron valorados en su conjunto no aisladamente.

Banda criminal: Resulta manifiesto que para la ejecución del delito de robo con agravantes seguido de muerte, existió un reparto de roles, así como el empleo de armas de fuego junto diversos vehículos, manejados por diferentes sujetos, entre ellos se encontraba el sentenciado. En este escenario claramente se dio una planificación con el fin de robar los equipos tecnológicos contra la empresa agraviada, y para ello se requirió necesariamente un nivel de estructura de organización mínima, quedando acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad del procesado.

na, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante legal del sentenciado Henry Aquiles Porras** en su calidad de **abogado** contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 2097), emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como **coautor** por: el delito de **robo con agravantes seguido de muerte**, en perjuicio de la Empresa RADIOTRANS PERÚ S.A.C. y del occiso Alex Manuel Abregú Yslado; y **b)** el delito contra la tranquilidad pública, delito contra la paz pública, en la modalidad de **banda criminal**, en agravio del Estado; y como tal le impuso la pena de **cadena perpetua**. Asimismo, la Sala le impuso 180 **días multa** a razón de tres soles diarios que hacen un total de S/ 540,00 soles a favor del tesoro público, abonados a los diez días de emitida la presente sentencia; y se fijó por **reparación civil** la suma de \$ 240 000,00 (doscientos cuarenta mil dólares americanos) a favor de la empresa RADIOTRANS PERÚ SAC, y la suma de S/ 100 000,00 (cien mil soles), a

favor de los herederos legales del agraviado Alex Manuel Abregú Yslado, abonados de manera solidaria con el condenado Medrano Rosales, todo ello por el delito de **robo con agravantes seguido de muerte**; y la suma de s/ 5 000.00 (cinco mil soles) por el delito de banda criminal, a favor del agraviado Estado-Ministerio del Interior.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal 82-2020, postulada mediante requerimiento del trece de octubre de dos mil veinte (foja 1475), la imputación contra los procesados **Henry Aquiles Porras García**, Antony César Tinoco Auccapiña y Eddy Jhonathan Medrano Rosales y otros no identificados, se formula en los siguientes términos:

- 1.1.** El **veinte de junio de dos mil diecinueve** a las 10:00 horas aproximadamente se despachó de la empresa Talma (ubicada en el Callao), equipos y accesorios de radiocomunicación, pertenecientes a la empresa Radiotrans Perú SAC, valorizados en USD 420 000,00, los cuales iban con destino al distrito de Pueblo Libre, a bordo del vehículo Hyundai (modelo HID65, color blanco-plata, con placa de rodaje B2J 810), conducido por Jorge Luis Montero Milla, y con los ayudantes Josué Calet Huamán Madrid y Álex Manuel Abregú Yslado (occiso).
- 1.2.** Aproximadamente a las 10:30 horas del mismo día, la furgoneta fue interceptada por tres vehículos tipo *Hatchback*: uno de color blanco, otro marca Subaru modelo XV de color gris-plata —vehículo robado con placa adulterada— y el tercero marca Toyota de color negro. De estos vehículos descendieron entre 8 a 9 personas, quienes portaban armas de fuego, a excepción de uno.
- 1.3.** Estas personas, de forma violenta y amenazante, obligaron a los ayudantes Josué Calet Huamán Madrid y Álex Manuel Abregú

Yslado (occiso), ingresar a la camioneta Subaru, mientras que a Jorge Luis Montero Milla lo subieron al vehículo *Hatchback*. Luego se alejaron raudamente del lugar, uno de los delincuentes condujo la furgoneta.

1.4. dejaron en el lugar al agraviado Álex Manuel Abregú Yslado tendido sobre el piso, en posición cúbito dorsal, quien a consecuencia de la perpetración de los hechos falleció.

1.5. Posteriormente, a las 11:40 horas aproximadamente, el vehículo de placa de rodaje B2J-810 fue encontrado abandonado en el Callao. Sin embargo, se obtuvieron imágenes de video de seguridad que permitieron observar las características de tres vehículos. Dos de ellos (Chevrolet y Toyota) escoltaban a la furgoneta que llevaba los objetos robados, pero luego esta fue abandonada, y el conductor descendió del camión furgón y se dirigió hacia el lugar donde lo esperaba el vehículo Toyota, conducido por el procesado Antony Cesar Tinoco Auccapiña, el cual junto a los otros automóviles, en los que se encontraban a bordo los procesados **Henry Aquiles Porras García** y Eddy Jhonathan Medrano Rosales, se retiraron del lugar con rumbo desconocidos.

1.6. Al día siguiente de los hechos, en mérito a las investigaciones, fueron interceptados los procesados **Henry Aquiles Porras García**, Antony César Tinoco Auccapiña, quienes se encontraban a bordo del vehículo de marca Toyota con placa de rodaje C3R-528, modelo Corolla-Tercel, de color verde.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes con subsecuente muerte, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código e incisos 3, 4, 5 y 8 del artículo 189 del mismo cuerpo legal; así también se imputó el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de banda criminal, configurado en el artículo 317-B del Código Penal. Solicitó la pena de **cadena perpetua** (concurso real).

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES SEGUIDO DE MUERTE Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Artículo 188 del Código Penal	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].
Hechos	20 de junio de 2019
Edad del procesado al día de los hechos	Henry Aquiles Porras García, nació el 3 de julio de 1975, tenía 43 años.
Agravantes: primer párrafo del artículo 189 del Código Penal	La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
Inciso 3	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.
Inciso 5	En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros [...].
Inciso 8	Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
Agravante: segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal	La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
DELITO: BANDA CRIMINAL	
Artículo 317-B del Código Penal	El que constituya o integre una unión de dos o más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Foja 1599 – Tomo IV	No presenta antecedentes judiciales (del 04.11.2020).
Foja 1610 – Tomo IV	No presenta antecedentes penales (del 12.11.2020).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El **sentenciado Henry Aquiles Porras García**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del doce de octubre de dos mil veintitrés (foja 2129), impugnó la sentencia en su contra. Postuló como agravios los siguientes:

3.1. El Colegiado condenó al procesado mediante prueba indiciaria, señaló que este aceptó el uso del celular que se le halló en posesión (número 953027218) mediante registro personal, usado el día de los hechos; sin embargo, el encausado guardó silencio durante todo el proceso, por lo que no resulta cierta tal aceptación postulada por el Colegiado. Por otro lado, tampoco existe por parte del titular de la línea, Abraham Jhonatan Arias Seminario, declaración que aclare o dé mayores elementos indispensables sobre ello; máxime, si la fecha de los hechos es distinta a la fecha del acta de registro personal.

3.2. Se cuestiona el Informe 46-2019 (levantamiento de las comunicaciones),

su contenido menciona un cierto tráfico de llamadas entrantes y salientes en el periodo del uno al diecinueve de junio de dos mil diecinueve, así como mensajes de texto del primero al dieciocho de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, no existe en autos certidumbre de que el recurrente haya utilizado dicho teléfono en tales fechas.

- 3.3.** No se cuenta con testigos, información de videos, fotos u otros que lo ubiquen en la escena del crimen; además conforme con las actas de deslacrado, visualización y lacrado de video, se advierte en ellas el movimiento de la furgoneta luego de cometido el hecho, pero en ninguna de ellas se identifica o reconoce al procesado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Según la sentencia recurrida del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala superior **condenó** a **Henry Aquiles Porras García**, en atención a los siguientes considerandos:

Delito de robo con agravantes seguido de muerte

- 4.1.** No se advierte prueba directa de la participación del acusado **Henry Aquiles Porras García**, por lo que será necesario acudir a la prueba por indicios para determinar si es que el acusado es culpable o no, ello conforme al Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, que contiene el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, el cual construye la prueba indiciaria.
- 4.2.** Por ello se tiene como hecho incontrovertible y base que: **a)** el hecho criminal se produjo en el cruce de las avenidas Universitaria con Oscar R. Benavides (ex Colonial), conforme al acta de visualización de video y lacrado, el cual describe un camión y a su costado otra camioneta con nueve sujetos adentro, de los cuales cuatro estaban provistos con armas de fuego, luego se observó que arrastraban a un sujeto por el piso, y finalmente dos sujetos salen —uno de ellos cojeando—; **b)** si bien el acusado guardó silencio en todas sus declaraciones (policial y plenario), se cuenta con el acta de registro

personal en la cual se le incautó un celular con el número 953027218; **c)** sobre la base de la prueba científica, se solicitó el levantamiento de las telecomunicaciones de celulares, y se emitió el Informe 46-2019 del número 953027218 que es de uso del procesado, quien tuvo comunicación en horas y en el lugar (geolocalización) del evento criminal, con la lista de contactos que se halló en su móvil, personas que estuvieron involucradas en el delito; **d)** luego de haber listado el tráfico de llamadas entre el número del procesado y los de Tinoco Aucaupiña, de los que hacían uso los conocidos como Koki, Micha, Negro 1, Jeremías y Cañaveral, se advierte con meridiana claridad que los hechos se perpetraron a las 10:30 am, el procesado estuvo en activa comunicación antes, durante y después de la perpetración del ilícito, con las personas antes mencionadas; así también coinciden las ubicaciones el lugar donde se produjeron los hechos y el lugar donde se dejó abandonado la furgoneta; **e)** mediante el acta de visualización de video de cámara de seguridad, se observó que para perpetrar el robo tanto el procesado como sus coprocesados se agenciaron de autos, siendo debidamente identificados tres de ellos (Chevrolet, Subaru y Tercel), estos se encargaron de interceptar la furgoneta, y otros tres autos se encargaron de custodiarlos; dentro de estos se hallaba el vehículo con placa de rodaje C3R-528, en el cual se capturó al procesado junto con el contumaz Tinoco Aucaupiña, esta unidad vehicular fue objeto de alteración o modificación, conforme lo describe el informe pericial físico químico 1312/2019.

- 4.3.** De lo expuesto, es constatable que el acusado **Henry Aquiles Porras García** participó en el evento criminal como escolta, pues estuvo dentro del auto color verde de placa de rodaje C3R-528, ello en mérito a la conversación el día de los hechos con el contacto Negro 1, con las diferentes comunicaciones con el reo contumaz Tinoco Aucaupiña —entre otros—, su ubicación según geolocalización en lugar cercano a los hechos, y donde se abandonó la furgoneta.

Todos estos elementos generan convicción en el Colegiado.

Delito de banda criminal

- 4.4.** Conforme los términos del Acuerdo Plenario 8-2019/CIJ-116, que describe la estructura de una banda criminal, por el número mínimo de sus integrantes y, sobre todo, el modo de operar rutinario y de sorpresa.
- 4.5.** Seguidamente, se encuentra acreditada la conducta delictiva del procesado **Henry Aquiles Porras García**, que fungió de escolta de la furgoneta estando en un auto color verde de placa de rodaje C3R-528, para hacerse de las pertenencias de la empresa agraviada; esto es, existió una planificación, mediante utilización de armas de fuego y vehículos para interceptar a la furgoneta y para escoltarla con la finalidad de sustraer los aparatos tecnológicos y posteriormente abandonarla.
- 4.6.** En sintonía con lo dicho, existió un reparto de roles en la ejecución del evento criminal, y ello con mayor respaldo en el Informe 46-2019, que revela que el procesado Henry Aquiles Porras García y Tinoco Auccapiña fueron intervenidos y se les incautó celulares, de los cuales se evidenció que existió conversaciones entre ambos procesados, durante y después del evento criminal, y con otros procesados. Esa comunicación sugiere necesariamente un nivel de estructura de organización criminal, porque existió actos de planeamientos y funciones dentro de la ejecución del accionar delictivo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Delito de robo con agravantes

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba (insuficiencia probatoria) que efectuó el Tribunal superior.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria contra el

procesado **Henry Aquiles Porras García**, efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas en el plenario.

Sexto. Previo al análisis del juicio de responsabilidad del recurrente, se tiene como hecho **acreditada con grado de certeza, la materialidad del delito incoado**, esto es, la apropiación de un bien ajeno, con el empleo de la violencia y amenaza, en perjuicio de la parte agraviada, ello conforme al mérito de: **a)** la declaración de la testigo Mabel de los Ángeles Reyes Tovas, encargada de la comercialización de equipos de radio en la Empresa Radiotrans Perú SAC, quien indicó que el valor de los bienes sustraídos asciende a doscientos cuarenta y ocho dólares; **b)** las declaraciones de los agraviados Jorge Luis Montero Milla (chofer) y Josué Calet Huamán Madrid (ayudante), quienes transportaron los equipos tecnológicos dentro de la furgoneta con placa de rodaje B2J-810 hacia el distrito de Pueblo Libre, así también precisaron haber escuchado un disparo, mientras duraba el asalto; **c)** las facturas de la empresa Radiotrans Perú SAC (fojas 1177 y 1178) y las declaraciones aduaneras de mercancías (fojas 1080 al 1191), con el detalle de los bienes que iban en la furgoneta con placa de rodaje B2J-810; **d)** el certificado de necropsia (foja 381), que describe el deceso del agraviado Álex Manuel Abregú Yslado, como causa de muerte *shock* hipovolémico, a consecuencia de perforación de ambos pulmones y laceración de arteria aorta, herida perforante por proyectil de arma de fuego en brazo izquierdo, encontrándose acreditado con elementos probatorios la materialidad del delito.

Séptimo. De aquí que el núcleo del presente análisis se centra en dilucidar si el procesado Henry Aquiles Porras García fue coautor del delito que le imputó el titular de la acción penal.

Ahora bien, se aprecia que la condena penal contra el procesado se sustentó bajo la prueba indiciaria (fundamento quinto 5.12 al 5.31), con mayor respaldo sobre las declaraciones de los agraviados y del personal policial, y del análisis en conjunto con los medios probatorios que se

acopiaron a lo largo del proceso, sustancialmente las recibidas, de manera coetánea a la materialización del evento criminal.

Octavo. Cabe precisar que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios); no obstante, será preciso que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial. Esto se debe a que no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Noveno. A fin de determinar la responsabilidad del procesado Henry Aquiles Porras García, se debe entender que la prueba indiciaria consiste en establecer relaciones entre los indicios y el hecho desconocido que se investiga. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que le damos a los indicios fehacientemente probados, es siempre una inferencia lógica; así quedó clara la aplicación de requisitos mínimos para sustentar una sentencia condenatoria en prueba indirecta, tal como lo señala la ejecutoria suprema vinculante recaída en el recurso de Nulidad 1912-2005/Piura del seis de septiembre de dos mil cinco —fundamento cuarto— que expresa los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia:

[...] respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son– y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...].

Décimo. Delimitados dichos criterios, obra en autos las declaraciones de los agraviados Jorge Luis Montero Milla y Josué Calet Huamán Madrid, quienes en su oportunidad depusieron:

10.1 En su declaración el agraviado Josué Calet Huamán Madrid (acta de entrevista única a foja 603 —realizada en día de los hechos— y declaración policial a foja 76 con Ministerio Público) indicó que su amigo Giancarlos Infante le comunicó que realizarían una descarga de un furgón (placa de rodaje B2J-810), vehículo en el cual iban Jorge Luis Montero Milla y Álex Manuel Abregú Yslado, cuando estaban en la ruta —salieron del Callao con destino al distrito de Pueblo Libre— en el puente ubicado en el cruce de la avenida Colonial y Universitaria fueron interceptados por dos automóviles. Cada uno se colocó al costado de la furgoneta, y de ellos bajaron un promedio de siete a ocho personas que portaban armas de fuego; uno de los sujetos rompió la luna e intentó abrir la puerta, y bajó a todos los pasajeros de la furgoneta (tres personas). En el caso del declarante fue arrastrado y conducido a otro vehículo de color plomo, dentro de dicho vehículo estuvo constantemente amenazado por otros sujetos que portaban armas de fuego, él escuchaba que los delincuentes hablaban por teléfono en clave “el chofer hablaba por teléfono y hacía mención un sobre, si el sobre ya había llegado, también decía, si no colabora está buscando bala, después los tres sujetos que iban delante se hablaban en claves decían, vamos al C y preguntaban si los demás estaban por la B”. Luego el declarante fue arrojado por el distrito de La Perla, Callao, y posteriormente asentó la denuncia en la comisaría. Indicó que si bien los sujetos no tenían cubierto el rostro, pero todo el tiempo fue amenazado con un arma de fuego y obligado a permanecer con la cabeza hacia abajo; además, señaló que mientras sucedía el robo no escuchó ningún disparo, pero luego a través de familiares se enteró del deceso de su compañero Álex Manuel Abregú Yslado, quien iba en calidad de estibador.

10.2. Seguidamente, el agraviado Josué Calet Huamán Madrid (acta de entrevista única a foja 601 —realizada en día de los hechos— declaración policial a foja 98 con el Ministerio Público y plenario 2015) señaló que el día de los hechos salió a las diez de la mañana aproximadamente de la empresa Talma,

cargando equipos de radio de comunicaciones a bordo de la camioneta con placa de rodaje B2J-810, en compañía de Jorge Luis Montero Milla, quien manejaba el vehículo, y Álex Manuel Abregú Yslado (estibador). Cuando subieron el puente de la avenida Universitaria fueron interceptados por tres vehículos: uno de color plomo (Hyundai o Toyota), otro de color negro, y el tercero de color plata; estos vehículos se posicionaron al costado de la furgoneta, de los cuales bajaron un promedio de nueve personas, todos provistos de pistolas y gorras, agrediendo física y verbalmente a los tripulantes de la furgoneta. Luego, escuchó un disparo dirigido hacia el asiento del copiloto; después lo subieron a otro vehículo, pero fue amenazado para que no los mire y, por ello, todo el tiempo estuvo con la cabeza hacia abajo. Cuando había transcurrido un promedio de hora y media, los delincuentes lo botaron por el distrito de San Miguel, y después puso en conocimiento de lo ocurrido a personal de serenazgo, para la búsqueda de la furgoneta.

10.3. Así también se cuenta con la declaración del procesado Eddy Jhonathan Medrano Rosales, que se realizó con la presencia del Ministerio Público (policial a foja 43). Él indicó que es taxista colectivo, que maneja un vehículo con placa de rodaje BJK-597; señaló que el día de los hechos se encontraba por el lugar porque estaba realizando una carrera, y entonces logró ver en la acera el cuerpo de una persona, pero no ha tenido participación en dicho acto. Pese a lo que declaró se emitió en su contra sentencia condenatoria —cadena perpetua— por el delito de robo agravado seguido de muerte (foja 1704).

10.4. Es preciso señalar que en autos obran las declaraciones a nivel policial de los procesados Antony César Tinoco Auccapiña (foja 67) y Henry Aquiles Porras García (foja 49), donde ambos se acogieron al derecho de guardar silencio, y este último a nivel plenario nuevamente se acogió a guardar silencio (foja 1992).

De lo glosado, se infiere que no existe una sindicación directa por parte de los agraviados contra el procesado Henry Aquiles Porras García, por lo que la actividad probatoria, adquiere mayor importancia los

sucedáneos medios de prueba, como es la prueba circunstancial e indicios.

Undécimo. Es así que se cuenta en principio con las declaraciones a nivel plenario de los efectivos policiales PNP Félix Tomas Amesquita Revilla (sesión del diez de agosto de dos mil veintitrés foja 2061) y el PNP José Daniel Palomino Reto (sesión del diez de agosto de dos mil veintitrés a foja 2063), quienes tomaron conocimiento del robo de la furgoneta mediante una llamada de emergencia, por lo que se constituyeron al lugar de manera inmediata; indicaron que los transeúntes les informaron que en el robo participaron dos vehículos: uno de color blanco y otro de color negro, y luego al percatarse de que un cuerpo estaba tendido en la acera se dio aviso a los paramédicos, quienes informaron que la persona ya estaba sin vida, seguidamente, se comunicó a la fiscalía, a los peritos criminalísticos, como a la unidad especializada que son homicidios y robo, quienes procedieron.

Duodécimo. Después de dar aviso a personal policial especializado para realizar las diligencias correspondientes, a nivel plenario declararon los efectivos policiales PNP Jean Carlos De la Cruz Cortez (foja 1643), PNP Abel Ruiz Burga (foja 1663) y PNP José Eder Quispe Ortega (foja 1672), quienes detallaron que por medio de la información brindada por los agraviados y transeúntes, sobre el robo del furgón, se pudo ubicar dicho vehículo robado; asimismo, recolectar las cámaras de videovigilancia de la ruta que siguieron los delincuentes para abandonar la furgoneta.

Decimotercero. Es así que se logró recolectar y oralizar (sesión del cuatro de setiembre de dos mil veintitrés a foja 2070) los siguientes medios probatorios:

a) La declaración a nivel policial del agraviado Josué Calet Huamán Madrid (foja 76), quien narró la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos; indicó que se encontraba con el conductor de la furgoneta Jorge Luis Montero Milla y el estibador Álex Manuel Abregú Yslado cuando se produjo el robo y asalto al camión. Además indicó cómo

fueron interceptados por tres vehículos, de los cuales descendieron aproximadamente entre ocho a nueve sujetos, quienes los encañonaron con armas de fuego, para luego dejarlos abandonados, y como producto del asalto se le dio muerte a la persona de Alex Manuel Abregú Yslado.

b) La declaración a nivel policial de la testigo Estela Liduvina Mena Pujay (foja 55); ella indicó ser la propietaria del vehículo de placa de rodaje C3R-528 de marca Toyota modelo Corolla Tercel, color verde, el cual alquiló al procesado Henry Aquiles Porras García para servicio de taxi. Cabe precisar que este se encontraba en poder del vehículo en mención, y conforme al atestado policial 170-2019-DIRINIC-DIRINCRIPNP/DIVINROB-DEPIIHAPNJ-S1, (foja 2), en dicho vehículo fue intervenido el procesado Antony César Tinoco Auccapiña conjuntamente con el ahora procesado Henry Aquiles Porras García. La testigo también precisó que su vehículo fue modificado sin su consentimiento, pues tenía una parrilla en el techo y también se le han sacado las tapas laterales de las llantas y el *sticker*; en ese sentido, conforme a las imágenes de los videos, el vehículo fue modificado para no ser identificado, ya que fue uno que interceptó a la furgoneta.

c) El acta de deslacrado, visualización y lacrado de video de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (foja 118); proporcionado por la estación de servicio Pecsá, ubicado en la avenida Néstor Gambeta-Oquendo Callao, en ella se observa la presencia de un automóvil color verde que va por la parte posterior del camión blanco (furgoneta). Se aprecia que dos vehículos se desplazan detrás de la furgoneta blanca, un vehículo color negro se desplaza delante del camión, y apareció un tercer vehículo que se dirige detrás del automóvil color verde, se observa que la furgoneta estaba siendo custodiada, pero luego los bienes que esta llevaba fueron sustraídos. Se concluye que uno de los vehículos era de color verde, con similares características al carro de placa de rodaje C3R-528 donde se intervino a los procesados Antony Cesar Tinoco Auccapiña y Henry Aquiles Porras García (indicio de lugar).

d) El acta de deslacrado, visualización y lacrado de video de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 127); en esta se visualiza claramente el momento en que el vehículo color verde también llegaba hasta la zona de Bahamonte donde fue abandonada la furgoneta, luego de que sustrajeron los bienes que llevaba. En dicha diligencia participó la testigo Estela Liduvina Mena Pujay, quien reconoció que dicho vehículo es de su propiedad, que lo alquiló al procesado Antony César Tinoco Auccapiña desde el once de abril de dos mil diecinueve, (indicio de lugar).

e) El acta de deslacrado, visualización y lacrado de video de fecha veintidós de junio de dos mil diecinueve (foja 149), diligencia que se realizó con participación del agraviado Jorge Montero Milla; en esta se logró identificar de manera clara la placa del vehículo color verde C3R 528, la trayectoria de dicho vehículo se realizó junto a otros dos, uno de ellos un vehículo color negro marca Chevrolet con placa de rodaje BJK-597 de propiedad del procesado Eddy Jhonathan Medrano Rosales, conforme lo declaró a nivel policial; por otro lado, el segundo vehículo no resulta claro. También se captó el tránsito de dos sujetos que suben al vehículo verde, y como ya se precisó estas personas serían los procesados Antony Cesar Tinoco Auccapiña y Henry Aquiles Porras García (indicio de lugar).

f) El acta de visualización, transcripción de video y lacrado de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (foja 159); en las imágenes que corresponden al trayecto entre la avenida Faucett y la avenida Chalaca, se aprecia a la furgoneta y detrás de ella la presencia de otros vehículos como son un Chevrolet color negro, Subaru color plata y Tercel color verde de placa C3R-528 (foja 167), que siguen el recorrido de la furgoneta.

g) El Informe 009-2019-DIRINCRI-PNP/UNICRI-SAF (foja 250); la Dirección de investigación criminal realizó el análisis de las imágenes grabadas de los videos y fotos, luego de ello se intervino el vehículo de

placa de rodaje C3R-528 donde se encontraban los procesados Antony César Tinoco Auccapiña y Henry Aquiles Porras García.

h) El Informe Pericial Físico Químico 1312/2019 (foja 263); la pericia al vehículo con placa de rodaje C3R-528 presenta modificaciones, se colocó recientemente una parrilla en el techo del vehículo de fácil extracción y colocación, así como otras modificaciones; estas se realizaron con la finalidad de evitar que se identifique a sus ocupantes, que para el caso, serían procesados Antony César Tinoco Auccapiña y Henry Aquiles Porras García.

i) El Informe 46-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-DEAAT (foja 265); este informe analizó las comunicaciones de los números telefónicos que se incautó en el momento de la intervención (del 21 de julio de 2019) a los procesados Antony Tinoco Auccapiña y Henry Aquiles Porras García, este último portaba un celular con número 953027218, quienes estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje C3R-528.

Se encontró dentro del celular incautado al procesado Henry Aquiles Porras García, conversaciones telefónicas con el procesado Antony Tinoco Auccapiña previas al suceso delictivo, con el número 930939964. La comunicación entre estos dos procesados era fluida y continua en el horario y el tiempo de los hechos, esto es, el 20 de junio de 2019 desde las 10 de la mañana hasta las 11 y media.

Respecto al teléfono celular del procesado Henry Porras García se ha establecido su ubicación mediante las antenas del móvil, pues este se encontraba en las zonas donde se ha establecido en las visualizaciones de los diferentes videos, referido al traslado, la custodia y el abandono de la furgoneta. Conforme a las antenas del teléfono celular este se encontraba por la avenida Néstor Gambeta, entre las 10 hasta las 11:30 de la mañana, que es la zona donde se produjo el traslado y transbordo del vehículo, mientras era custodiado.

Así también se ha verificado los contactos del procesado con los cuales mantuvo comunicación como son: 977865687 (Apretadito), 929284530 (Probox), 921309915 (Koki), 930939964, 926812186 (Negro 1), 948391885

(Jeremias 1), 992073490 (Cañaveral), todos ellos involucrados en el delito. Con ellos sostuvo comunicación momentos previos del ilícito, vía mensajes donde acuerdan reunirse en la urbanización Dulanto, indicando que se encontraba con un vehículo color verde; también se evidencia comunicación durante y después del ilícito (indicio de conducta sospechosa).

j) El Atestado 162-219-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVINROB-DEPIARECV-S2 (foja 628), el cual contiene una investigación similar a los procesados Antony César Tinoco Auccapiña y Henry Aquiles Porras García, con ello se acredita el delito de banda criminal.

k) El certificado de necropsia (foja 381), que describe el deceso del agraviado Álex Manuel Abregú Yslado, por shock hipovolémico, a consecuencia de perforación de ambos pulmones y laceración de arteria aorta, herida perforante por proyectil de arma de fuego en brazo izquierdo.

Por todo lo glosado, en autos se cuenta con una pluralidad de indicios que son concomitantes al hecho que se probó y que los mismos se interrelacionan de modo que se refuerzan entre sí, pues las declaraciones detalladas y las documentales forman una cadena de indicios que permiten explicar, sin prueba en contrario, la realidad del hecho desconocido y necesitado de prueba; además, la conclusión por parte del Colegiado se dio sobre las exigencias de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), también los indicios fueron valorados en su conjunto no aisladamente.

En tal sentido, conforme al recurso de ciernes, corresponde evaluar los agravios expuestos por el recurrente ante esta instancia Suprema.

Decimocuarto. Conforme a lo que postuló la defensa del procesado, los agravios expuestos se circunscriben al hecho de que el encausado no utilizó el teléfono celular con número 953027218, pues no existe medio probatorio que acredite que era el titular de dicho bien.

Para ello se debe partir señalando que conforme al acta de entrega de mandato judicial de medida de detención preliminar (foja 34), este no solo portaba dicho móvil, sino que también era de su uso. Seguidamente se cuenta con el Informe 46-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-DEAAT, del cual se desprende la información del tiempo y lugar de las comunicaciones que se realizaron de dicho celular, el cual se habría comunicado el día de los hechos antes, durante y después del delito con otros números telefónico, entre ellos el del procesado Tinoco. En dicho informe también se indica la geolocalización del móvil, el cual estuvo por la ruta de la furgoneta que fue robada y luego abandonada. Por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado por la defensa, al encontrarse probado que el celular fue usado por el procesado el día de los hechos, estuvo en el lugar y que mantuvo comunicación (planificación para el robo) con los demás partícipes del delito, como es el procesado Tinoco.

Como consecuencia de lo glosado en los considerandos precedentes, lo alegado por la defensa del procesado no encuentra acogida en el Tribunal supremo, pues la Sala superior cumplió adecuadamente con fundamentar las razones que justifican su decisión.

DELITO DE BANDA CRIMINAL.

Decimoquinto. A fin de acreditar la vinculación del procesado con el delito de banda criminal, resulta ineludible realizar algunas precisiones conforme a los términos del Acuerdo Plenario 8-2019/CIJ-116 en su fundamento veinte, que señala:

Es una estructura criminal pero de menor complejidad organizativa [...] y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana. La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal productiva sino simplemente de despojo mayormente artesanal y violenta. Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido o su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.

Decimosexto. En principio, se debe precisar que se acreditó la responsabilidad penal del procesado por el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, ya que este desarrolló el rol de escolta en el vehículo color verde con placa de rodaje C3R-528, siguiendo a la furgoneta donde iban los aparatos tecnológicos a robar; es decir, existió en su calidad de coautor una planificación con otros sujetos, a fin de ejecutar el robo y para ello se emplearon armas de fuego y diversos vehículos.

Decimoséptimo. Para una mayor corroboración sobre la distribuciones de roles, se cuenta con el Informe 46-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-DEAAT (foja 265), que fue oralizado en el plenario, en el cual se precisa que los procesados **Henry Aquiles Porras García** y Antony César Tinoco Auccapiña fueron intervenidos y se les incautó celulares, en los que existe una serie de conversaciones antes, durante y después del evento criminal. Sumado a ello, se cuenta con el Atestado 162-219-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVINROB-DEPIARECV-S2 (foja 628), que devela que los procesados ya mencionados se encuentran inmersos en otra investigación por actos delictivos similares a la presente causa bajo la misma modalidad.

Decimoctavo. De acuerdo a lo glosado y como lo desarrolló la recurrida en su fundamento quinto (5.36), resulta de manifiesto que para la ejecución del delito de robo con agravantes seguido de muerte, existió un reparto de roles, así como el empleo de armas de fuego junto a diversos vehículos, manejados por diferentes sujetos, entre ellos se encontraba el sentenciado. En este escenario claramente se dio una planificación con el fin de robar los equipos tecnológicos contra la empresa agraviada, y para ello se requirió necesariamente un nivel de estructura de organización mínima, con lo cual se acredita la materialidad del delito, así como la responsabilidad del procesado.

Decimonoveno. Una vez establecida la responsabilidad penal del procesado, corresponde evaluar la **sanción penal impuesta.**

En la presente causa, el titular de la acción penal, en su requerimiento acusatorio y requisitoria solicitó que se imponga la pena de cadena perpetua; para ello he de evaluarse los criterios de determinación de la pena conforme con los artículos 45 y 46 del Código Penal. El sentenciado no registra antecedentes penales, tampoco presenta causales de disminución de la pena, ni circunstancias agravantes; sin embargo, el delito cometido resulta deleznable ante la sociedad, pues se encuentra probado el delito de robo agravado seguido de muerte y de banda criminal (concurso real), por lo que corresponde **confirmar la pena de cadena perpetua postulada por el Ministerio Público.**

Vigésimo. En ese sentido, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica; así como la sanción penal y civil; por lo que corresponde ser confirmada en todos los extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **Henry Aquiles Porras García** como **coautor** de: **a)** el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes seguido de muerte**, en perjuicio de la Empresa Radiotrans Perú SAC y del occiso Álex Manuel Abregú Yslado; y **b)** el delito contra la tranquilidad pública, delito contra la paz pública, en la modalidad de **banda criminal**, en agravio del Estado; y como tal le impuso **cadena perpetua**, la cual empezará a ejecutarse una vez sea ubicado y puesto a disposición del órgano competente para su ejecución. Además, la Sala le impuso 180 **días multa** a razón de

tres soles diarios que hacen un total de S/ 540.00 a favor del tesoro público, abonados a los diez días de emitida la presente sentencia; asimismo, fijó por **reparación civil** la suma de USD 240 000,00 (doscientos cuarenta mil dólares americanos) a favor de la empresa Radiotrans Perú SAC, y la suma de S/ 100 000,00 (cien mil soles), a favor de los herederos legales del agraviado Álex Manuel Abregú Yslado, abonados de manera solidaria con el condenado Medrano Rosales, todo ello por el delito de **robo con agravantes seguido de muerte**; y la suma de s/ 5 000.00 (cinco mil soles) por el delito de banda criminal, a favor del agraviado Estado-Ministerio del Interior.

II. DISPUSIERON que se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb